

MUJERES CON DISCAPACIDAD: UNA DOBLE VÍA DE DISCRIMINACIÓN

DISABILITIES WOMAN: A DOUBLE WAY DISCRIMINATION

Artículo Científico Recibido: 23 de enero de 2018 Aceptado: 29 de marzo de 2018

Jorge Vladimir Pons y García*

Jorgepons@ujat.mx

Juana Sánchez Ramos**

Juany10_2@hotmail.com

RESUMEN: La aplicación de los Derechos Humanos son una realidad que cada día se presenta con la finalidad de concientizar a las personas sobre la importancia de respetar las garantías individuales por todos conocidas, sin embargo, resulta una realidad los aspectos de discriminación hacia la mujer en pleno siglo XXI, aunado a eso tenemos el extra de las mujeres en circunstancia de discapacidad y aun en vías de un reconocimiento.

ABSTRACT: The application of Human Rights is a reality that is presented every day with the purpose of raising awareness about the importance of respecting individual guarantees by all known, but nonetheless, it is a reality that the aspects of discrimination towards women on XXI Century, together with it, we still have the extra of the women in circumstance of disability and even in ways of a recognition.

PALABRAS CLAVES: Igualdad, mujeres, discapacidad, derechos, discriminación.

KEYWORDS: equality, woman, incapacity, rights, discrimination

SUMARIO: Introducción 1. Género, discapacidad y discriminación 2. Situación actual de las mujeres con discapacidad 3. Derechos sexuales y reproductivos. Un ejemplo de violación de derechos humanos 4. Mujeres con discapacidad en México 4.1 Cifras oficiales del Estado mexicano Vs cifras de la OMS 4.2 Cumplimiento del artículo 6 de la de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Conclusión Bibliografía.

Introducción

Actualmente los avances obtenidos en materia de protección de los Derechos Humanos no contemplan los relacionados con la discapacidad y discriminación de las personas por materia de sexo, edad, preferencia sexual o discapacidad.

Las estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)¹ contemplan que más de quinientos millones de personas en el mundo tienen algún impedimento físico, mental o sensorial y alrededor del ochenta por ciento de estas personas viven en los países en desarrollo.

En la mayoría de los casos a las personas con discapacidad se les niega la posibilidad de educación o de desarrollo profesional, se les excluye de la vida cultural y las relaciones sociales normales, se les ingresa innecesariamente – muchas veces contra su voluntad- en instituciones y tienen acceso restringido – por no contar con las medidas especiales y adecuaciones físicas- a edificios públicos y transporte debido a sus limitaciones físicas. Por si fuera poco, los discapacitados se encuentran en desventaja jurídica, ya que no cuentan con un documento oficial único que contemple sus derechos, sino que están dispersos en una serie de dictámenes judiciales, recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) e instrumentos jurídicos, en la mayoría de los casos - por su misma discapacidad- desconocidos por ellos.

1. Género, discapacidad y discriminación

La discapacidad no conoce de sexo, género o de estratos sociales, afecta por igual a hombres y a mujeres, sin embargo, para estas últimas suele ser más complicado en razón de las posturas sociales, culturales e institucionales de discriminación que aún a la fecha persisten respecto al género femenino. Antes de profundizar en esta idea, se considera necesario dejar en claro ciertos conceptos básicos, tales como género, discapacidad y discriminación.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, el género “se refiere a las características de las mujeres y los hombres definidas por la sociedad, como las normas, los roles y las relaciones que existen entre ellos. Lo que se espera de uno y otro género varía de una cultura a otra y puede cambiar con el tiempo”.² Motivo por el cual esta definición el género³ es el constructo social enfocado en definir o delimitar el

* *Doctor European* Universidad de Salamanca, Profesor Investigador Titular B (UJAT), Gdl *Globalaw*: Justicia, Derecho y Globalización (UNIR) Secretario de la Comisión Derechos Humanos de la CAAM (UINL)

** Doctoranda en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Becario del Programa de Posgrados de Calidad del CONACYT.

¹ http://www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/dessocial/integracion/p_dis.htm

² Organización Mundial de la Salud, *Género*, nota descriptiva núm. 403, agosto de 2015, disponible en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs403/es/>

³ La UNICEF, en términos similares a la OMS, reconoce que el género “se refiere a las ideas, normas y comportamientos que la sociedad ha establecido para cada sexo, y el valor y significado que se les asigna”. https://www.unicef.org/honduras/Aplicando_genero_agua_saneamiento.pdf. Para profundizar en el tema de género pueden ser consultadas Lamas, Martha, “Diferencias de sexo, género y diferencia sexual”, *Cuicuilco*, México, Nueva Época, vol. 7,

rol que corresponde a cada persona en razón de su sexo y las relaciones derivadas entre dicho rol y las normas que los rigen.

Por su parte la discapacidad puede ser entendida en términos generales como toda situación que “incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una ‘condición de salud’) y sus factores contextuales de dicha persona -factores ambientales y personales-”.⁴ De manera que una persona con discapacidad no solo tiene enfrentarse a situaciones difíciles o inclusive limitantes, inherentes a su estado de salud, sino también a aquellas vinculadas a su interacción con el entorno social que lo rodea.

Lo expuesto en el párrafo anterior concuerda con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad la cual sostiene que dentro de este grupo pueden considerarse todas aquellas personas “que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.⁵

La idea central es analizar la doble situación de vulnerabilidad a la que se enfrentan las mujeres con discapacidad, las cuáles además de enfrentarse a la discriminación por razones de género, tienen que enfrentarse de la misma forma la discriminación por cuestiones de su condición de discapacidad. En este tenor, es preciso definir a que se hace referencia cuando se alude dicho término. Una definición amplia, detallada y muy bien explicada del concepto determina que la discriminación es:

[...] toda distinción, exclusión o restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los

núm. 18, enero-abril de 2000, pp. 1-24; Jayme, María y Sau, Victoria, *Psicología diferencial del sexo y el género. Fundamentos*, 2ª ed., Barcelona, ICARIA Editorial, 2004; Nogués, Ramón M., *Sexo, cerebro y género. Diferencias y horizonte de igualdad*, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, 2003; y OpenStax-CNX module:m4 2869, *College, The difference between sex and gender*, 29 de julio de 2013, disponible en <https://cnx.org/content/m42869/1.5/>

⁴ Barquero Vázquez, José Luis (coord.), *Clasificación internacional del funcionamiento, de la discapacidad y la salud*, versión abreviada, Madrid, Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud, IMSERSO, 2001, p. 206. Para otras definiciones del término discapacidad, véase Pons y García, Jorge Vladimir y Sánchez Ramos, Juana, “Capacidad jurídica de persona con discapacidad: Contexto mexicano en el derecho civil”, *Revista Perfiles de las Ciencias Sociales*, Villahermosa, año 4, número especial 1, marzo de 2017, p. 10 y Organización Mundial de la Salud, “Discapacidad”, disponible en <http://www.who.int/topics/disabilities/es/>.

⁵ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 1.

siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.⁶

Se puede notar que en esta definición se contemplan la discriminación positiva y la negativa, sin embargo, es la segunda la que representa interés para el trabajo de investigación, es decir, aquella que excluye, restringe u otorga preferencia, de manera injustificada, a una persona sobre otra. Se citan, de la misma manera, las dos formas de discriminación que se analizarán en la investigación, la fundamentada en el género y la derivada de las discapacidades de las personas.

2. Situación actual de las mujeres con discapacidad

La siguiente cita, usada de manera sarcástica por su autora, se considera ideal para iniciar el presente acápite: “El problema de la mujer ya está resuelto. Ahora se da por sentado que las mujeres pueden hacer todo lo que hacen los hombres. Cualquiera que intente impedirselo estará infringiendo la ley. [...] El futuro es mujer, nos dicen. El feminismo ha cumplido su cometido y ahora debería hacer mutis”.⁷ Esta idea es concebida como cierta en diferentes sectores de la sociedad, se cree que con el reconocimiento positivo de los derechos de la mujer, la meta ha sido cumplida y no hay nada más que hacer en pro de este sector.

Lo cierto es que si bien los avances logrados en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de los Estados en favor de las mujeres constituye un triunfo de las luchas por reivindicar los derechos de este sector, esto no lo es todo. Puesto que aun a la fecha persisten prácticas discriminatorias y violentas en contra de este sector y la creación de leyes no ha podido erradicar esta situación. Las prácticas sociales e institucionales en muchas ocasiones no están a la par de lo que se

⁶ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación 2014, México, artículo 1, apartado III. Otras definiciones pueden ser encontradas en CNDH, *La discriminación y el derecho a la no discriminación*, México, CNDH, 2012, p. 5; Ortiz Henderson, Gladys, “Las y los jóvenes y su representación social de la discriminación desde su condición juvenil, su situación social y su historicidad”, en González Pérez, Marco Antonio (coord.), *La discriminación social en México. Un estudio comparativo con base en la clase social, el sexo y la región del país*, México, ITESM, Imagia Comunicación, 2014, pp. 16-18; y Soberanes Fernández, José Luis, “Igualdad, discriminación y tolerancia en México”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 22, enero-junio de 2010, p. 263.

⁷ Greer, Germaine, *La mujer completa*, 2ª ed., traducción de Mireia Bofill Abelló y Heide Braun, Barcelona, Ed. Kairós, 2001, p. 13.

marca en los instrumentos jurídicos y, en razón de ello, lo menos que puede hacer el feminismo es seguir la instrucción de hacer mutis.

La igualdad de las mujeres no es solo darles acceso a la educación u otorgarles acceso al sector público o privado, la igualdad va más allá, el alcance de esta abarca la existencia de garantías que permitan no ser acosadas ni violentadas física o psicológicamente y que el ejercicio de las funciones en altos mandos sea real y no solo simulación. Estas garantías para ser efectivas deben de ir acompañadas de acciones que permitan que las demandas o quejas no se queden en el olvido sino que por el contrario tengan un seguimiento eficaz y oportuno. Los alcances de las prácticas discriminatorias quedan definidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que data de 1979 y establece que:

[...] la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.⁸

La discriminación reconocida en este instrumento es la generada por motivos de género, una de las más aceptadas e incluso aprobadas socialmente. Ha sido reconocido que la igualdad es uno de los principios que más se vulnera en materia de derechos humanos con mayor impunidad,⁹ es decir, que la percepción de desigualdad entre hombres y mujeres es aceptada, en un porcentaje alto de la población, como algo normal, que ha persistido históricamente y que su erradicación no es asunto de prioridad.

Si se pone en duda alguna de las afirmaciones anteriores, basta pensar en las siguientes situaciones a las que se suelen enfrentar en determinado momento la mayoría de las mujeres: acoso laboral, despidos por maternidad, solicitud de favores de índole sexual, exigencia del cumplimiento de las obligaciones del hogar antes que las del área profesional, cumplimiento exclusivo de las responsabilidades domésticas, o en el porcentaje mínimo de mujeres con alta preparación que cumplen funciones acordes con su desempeño o que logran ejercer altos cargos públicos.

⁸ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, preámbulo.

⁹ Al respecto véase López Barajas, María de la Paz, *La discriminación contra las mujeres: una mirada desde las percepciones*, México, CONAPRED, 2007, folleto mujer 1, p. 8.

Ante este panorama las mujeres con discapacidad suelen vivir una situación más adversa al tener que enfrentar una doble discriminación: por cuestión de género y en razón de su condición de discapacidad. Un claro ejemplo de lo anterior lo constituye el hecho que este sector social ha venido quedando en el olvido “incluso por los movimientos feministas que han luchado por la integración de las mujeres excluidas por motivos de raza, de clase socioeconómica u orientación sexual, pero casi nunca por su situación de discapacidad. Así, la mujer con discapacidad es ‘doblemente minusválida’, pues es discriminada por su género y por su situación funcional”.¹⁰

La problemática de las mujeres con discapacidad se convierte entonces en una interseccionalidad¹¹ estructural, término por medio del cual se identifica la experiencia de discriminación vivida por una persona, cuando en esta convergen y se consienten distintas vías de opresión, lo cual da como resultado la limitación o, en el peor de los casos, la nulidad de oportunidades de desarrollo en distintas esferas tales como la política, la social y la económica.¹² Una mujer con discapacidad tendrá que esforzarse el doble y aún más, para que sus derechos humanos sean respetados y no quedar atrapada en la marginación y desigualdad.

No hay un patrón definido que permita comparar las distintas formas que pueden adoptar las prácticas discriminatorias en contra de las mujeres con discapacidad. De manera general¹³ este sector puede enfrentarse a uno o más de los siguientes sistemas de subordinación:

- a) Actitudes discriminatorias por parte de las personas que no tienen ninguna alguna discapacidad;
- b) Actitudes discriminatorias por género, es decir, relacionada con su condición de mujer y, por tanto, con una valoración inferior respecto a los hombres, la cual es compartida por otras mujeres que no presentan discapacidad; y
- c) Actitudes discriminatorias por parte de los hombres con discapacidad, las cuales muestran que aun en el sector de las personas con discapacidad las mujeres continúan valorándose de manera inferior.

¹⁰ Amate, E. Alicia, “La discapacidad de la mujer”, en Amate, E. Alicia y Vásquez, Armando J. (eds.), *Discapacidad lo que todos debemos saber*, Washington, D.C., Organización Panamericana de la Salud, 2006, p. 169. Véase también ONU Mujeres, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 18, “Mujeres discapacitadas”, 1991.

¹¹ Término acuñado en 1989 por la abogada norteamericana y activista en el movimiento de mujeres afroamericanas Kimberlé Crenshaw “con el objetivo de hacer evidente la invisibilidad jurídica de las múltiples dimensiones de opresión experimentadas por las trabajadoras negras de la compañía estadounidense General Motors”. Viveros Vigoya, Mara, “La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación”, *Debate Feminista*, México, vol. 52, año 26, diciembre de 2016, p. 5.

¹² En este sentido véase Observatorio estatal de la Discapacidad, *II Plan Integral de Acción de Mujeres con Discapacidad 2013-2016*, Madrid, CERMI, Cinca, pág. 36.

¹³ Al respecto puede ser consultado Parra Dussan, Carlos *et al.*, *Derechos humanos y discapacidad*, Bogotá, Centro Editorial Universidad del Rosario, 2004, p. 290.

Aunque no de manera literal la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce la existencia de la discriminación interseccional al determinar que “los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.¹⁴

A más de 10 de años de ser aprobada en Nueva York la citada Convención las situaciones de discriminación múltiple persisten. Se ha mencionado anteriormente que las mujeres son un grupo vulnerable, pero tal vulnerabilidad incrementa en mujeres que sufren alguna discapacidad, aun a la fecha estas tienen menos posibilidades que las mujeres sin discapacidad de tener acceso a la educación o poder desempeñar un trabajo remunerado, esta combinación de factores las coloca en una condición de pobreza que muy pocas logran superar.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵ contempla el principio de no discriminación al considerar “... En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”.¹⁶

Lo anterior se refuerza al determinarse que la prohibición de “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.¹⁷

La Carta Magna del Estado mexicano, -tal vez por ser más reciente la inclusión del principio en comento-, regula de manera más detallada la discriminación en comparación con los instrumentos universales y regionales citados anteriormente. De hecho da un mayor alcance al artículo al dejar abierta la prohibición a cualquier acto que atente contra la dignidad, al ser así, se concede un mayor margen de protección

¹⁴ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 6.1.

¹⁵ A partir de la reforma del 14 de agosto de 2001. Al respecto véase Pons y García, Jorge Vladimir y Sánchez Ramos, Juana, “Capacidad jurídica de persona con discapacidad: Contexto mexicano en el derecho civil, *Revista Perfiles de las Ciencias Sociales, Villahermosa*, año 4, número especial 1, marzo de 2017. p. 6 y ss.

¹⁶, artículo 1, párrafo 1°.

¹⁷ *Ibidem*, párrafo 3°.

a los derechos humanos de todas las personas. En el mismo sentido en el Estado Mexicano existe una ley secundaria para prevenir la discriminación en la cual se regula de manera amplia este concepto. En la citada ley específica la prohibición de toda práctica discriminatoria que busque impedir o anular el ejercicio de los derechos, así como la igualdad de oportunidades.¹⁸ De igual manera se aclara, que las acciones afirmativas¹⁹ que tengan por objeto promover la igualdad de oportunidades no se consideran discriminatorias y tampoco la distinción realizada con sustento en criterios cuyo fin no sea el menoscabo de derechos.²⁰

3. Derechos sexuales y reproductivos. Un ejemplo de violación de derechos humanos

Dentro de las diversas razones por las que pueden sufrir discriminación las mujeres se reconoce que aquella sustentada en razón de su género y de ser una persona con discapacidad es la que origina un mayor porcentaje de marginación y exclusión social.²¹ Este panorama no favorece el reconocimiento de los derechos humanos a este sector social y, por tanto, el abuso de sus derechos se transforma en una constante.

De tal manera es común que las mujeres y agregando además con discapacidad se enfrenten a obstáculos para poder obtener una vivienda digna, así como para tener acceso a los servicios de salud, educación, formación profesional y empleo. En relación a los derechos laborales las mujeres con discapacidad sufren desigualdades en la contratación, las oportunidades de ascensos, la remuneración económica por igual trabajo, el acceso a actividades de capacitación y desarrollo profesional, y aunado a lo anterior, rara vez participan en los procesos de toma de decisiones.²²

Cualquier derecho de las mujeres con discapacidad puede ser violentado, pero disertar en el abuso de cada uno de ellos sería imposible por razones de espacio, no obstante, se hará una breve referencia a los derechos sexuales y reproductivos, que

¹⁸ Véase Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 4.

¹⁹ Estas pueden ser entendidas como medidas especiales, específicas y temporales, realizadas a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuya finalidad es corregir situaciones manifiestas de desigualdad en el disfrute de derechos y libertades, aplicables mientras existan dichas situaciones. Para tal efecto deberán adecuarse a la situación, ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Véase *ibidem*, artículo 15 *Séptimus*.

²⁰ *Ibidem*, artículo 5.

²¹ Al respecto véase Prieto de la Rosa, Alejandra, "Discriminación múltiple: mujeres con discapacidad en México", *Género y Salud en Cifras*, México, vol. 11, núm. 2, mayo-agosto 2013, p. 22; Ramiro Collar, Pilar, *Mujer y discapacidad: doble discriminación*, 2003, p. 2, disponible en http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/O_401_1.pdf; y Observatorio estatal de la Discapacidad, *Retrato de las mujeres y niñas con discapacidad en Extremadura*, Extremadura, 31 de diciembre de 2015, p. 12 y Amate, E. Alicia, *op. cit.*, p. 169.

²² Al respecto véase <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=1529>; OMS. Informe Mundial sobre la Discapacidad 2011, y Prieto de la Rosa, Alejandra, *op. cit.*, p. 27.

han sido tema recurrente en la doctrina vinculada con el tema que nos atañe. En este sentido, se ha teorizado que a pesar de no haber una limitación funcional que justifique el hecho es una práctica común el hecho de que las personas con discapacidad sean obligadas o influidas para quedarse al margen del matrimonio y de la maternidad o paternidad, según sea el caso.²³

Al igual que otro tipo de situaciones, en el tema de los derechos en comento, las mujeres tienen mayores restricciones que los varones, así lo consideran algunos autores,²⁴ al sostener que los familiares aprueban más que los varones pongan en práctica su potencial erótico-sexual en relaciones de pareja, no ocurriendo lo mismo en el caso de las mujeres donde es desaprobada la idea de que ellas formen una familia o establezcan relaciones afectivas por temor a que ellas resulten embarazadas. En casos extremos, las mujeres son aisladas, sometidas de manera involuntaria a prácticas de esterilización u obligadas a someterse a abortos.

La percepción social de la mujer con discapacidad en relación a sus derechos sexuales y reproductivos es la de una persona que no armoniza con el rol de mujer y madre y, por tanto, no debe sentir ni producir atracción y deseo. Es considerada permanentemente como una menor de edad y en razón de esto se rechaza su decisión y derecho de ser madre y establecer una familia.²⁵

No se niega la existencia de excepciones donde por motivos o estado de salud es mejor evitar el embarazo, en una situación así hay que tomar las prevenciones respectivas, sin embargo, esto no impide que las mujeres con discapacidad puedan disfrutar relaciones afectivas y de pareja. Al negárseles esta posibilidad no solo se violentan sus derechos, sino también se impide su inclusión plena a la sociedad, perpetuando la discriminación histórica que ha sufrido este grupo social.

4. Mujeres con discapacidad en México.

Se ha establecido que para el año 2014 de los 119.9 millones de habitantes que tenía el país, 7.1 millones, es decir el 6% de la población, padecían algún tipo de

²³ Cruz Pérez, María del Pilar, "Sexualidad y reproducción de las mujeres con discapacidad. Entre el discurso de reconocimiento y la invisibilidad institucional", *Género y Salud en Cifras*, México, vol. 11, núm. 2, mayo-agosto 2013, p. 16.

²⁴ Véase *ibidem*, p. 11; Cruz Pérez, María del Pilar, "Mujeres con discapacidad y su derecho a la sexualidad", *Política y Cultura*, México, núm. 22, otoño 2004, p. 154; Paveda, Alicia, *Memoria del proyecto mujer y discapacidad*, México, Comisión Nacional para el Bienestar e Incorporación de las Personas con Discapacidad, Área de Poder, Justicia y Género, 1996, p. 122; Peláez Narváez, Ana, "Esterilización forzada de niñas y mujeres con discapacidad", en Peláez Narváez, Ana (dir.), *Maternidad y discapacidad*, Madrid, CERMI, Barclays Fundación, Ediciones Cinca, 2009, pp. 63-64; y Rodríguez, Priscila, et al., *Abuso y negación de derechos sexuales y reproductivos a mujeres con discapacidad psicosocial en México*. Un informe de *Disability Rights International* y el Colectivo Chuhcan, febrero de 2015, pp.13-16.

²⁵ En similitud de ideas véase Amate, E. Alicia, *op. cit.*, p. 173.

discapacidad y 15.8 millones, lo que equivale al 13.2% de la población reportaban tener alguna limitación para caminar, para subir o bajar usando las piernas, para ver, para mover o usar brazos o manos, para aprender, recordar o concentrarse, para escuchar entre otros.²⁶ Lo cual los acerca al primer grupo descrito, el de las personas con alguna discapacidad.

Según datos oficiales de los 7.1 millones de personas con discapacidad registradas en el país a la fecha señalada, el porcentaje de manera general se presenta en la misma proporción en el caso de mujeres y hombres. Analizando la población con discapacidad por rangos de edad los datos muestran lo siguiente:

Rangos de edad	Porcentaje Hombres	Porcentaje Mujeres	Diferencia
0-14 años	56.5%	43.5%	13%
15-29 años	53.5%	46.5%	7%
30-59 años	47.4%	52.6%	5.2%
60 o más años	42.6%	57.4%	14.8%

Tabla elaborada por los autores.²⁷

Conforme la edad incrementa se observa que el porcentaje en el caso de los hombres decrece, sucediendo a la inversa en el caso de las mujeres donde a más edad el registro de personas con discapacidad incrementa. Al realizar un análisis estadístico de los datos anteriores se observa que la diferencia entre ambos grupos es exactamente la misma, lo cual no concuerda con estudios internacionales llevados a cabo por la Organización Mundial de la Salud (OMS),²⁸ en donde se concluye que en el grupo de las personas con discapacidad las mujeres tienden a ser el grupo mayoritario.

Por su parte el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)²⁹ reporta que para el año 2010 había en el territorio nacional 5 millones 739 mil personas que padecían alguna discapacidad y que el número de mujeres pertenecientes a este grupo era ligeramente mayor al número de hombres, ascendiendo las primeras a 2.9 millones y los segundos a 2.8 millones. Esta población se conformaba en su mayoría por personas de 60 años o más y adultos en un rango de 30 a 59 años. Se registraba a esa

²⁶ Datos extraídos del INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, México, 2014. El organismo aclara que la población clasificada con discapacidad "incluye a quienes respondieron 'No puede hacerlo' o 'Lo hace con mucha dificultad'; la población con limitación, incluye a quienes únicamente respondieron 'lo hace con poca dificultad' en al menos una de las actividades sobre las cuales se indaga".

²⁷ *Idem*.

²⁸ Tales como el Informe Mundial sobre la Discapacidad 2011, Carga Mundial de Morbilidad 2004 y Encuesta Mundial de Salud 2002-2004.

²⁹ INEGI, Censo de Población y Vivienda 2010.

fecha que 81 de cada 100 personas con discapacidad tenían 30 años o más y que solo 19 de cada 100 eran menores a esta edad.

4.1 Cifras oficiales del Estado mexicano Vs cifras de la OMS

Un cuestionamiento interesante realizado a los datos obtenidos por los Censos de Población y Vivienda expone que las cifras de personas con discapacidad manejada por los censos realizados por el INEGI son equivocadas, sus datos están falseados, mal documentados o maquillados. Para el año 2000 se registró una población con discapacidad de 2.3 millones, mientras que para el año 2010, como ya se mencionó, el número de habitantes con discapacidad fue de 5.7 millones. Lo que refleja un incremento de 150% en solo una década.³⁰

En el mismo orden de ideas el cuestionamiento anterior continúa al exponerse que los datos proporcionados por el INEGI no coinciden con las cifras manejadas por la Organización Mundial de la Salud, organismo que reconoce que en México las personas con discapacidad representan un 14% de la población, lo cual equivale a poco más de 16,5 millones de habitantes.³¹

El análisis anterior³² lleva a concluir que en "México no se cuenta con Censos, Estadísticas, datos o cifras confiables en relación al número de personas con discapacidad, al tipo específico de discapacidad, enfermedad causal, distribución geográfica o distribución por grupos de edades". Esta situación es preocupante, puesto que toda implementación de políticas públicas o cualquier propuesta realizada con la finalidad de contrarrestar la problemática planteada deben estar fundamentadas en datos y cifras reales aunque estas no concuerden con los resultados oficiales, si lo que se pretende lograr es un amplio alcance de las mismas y, por ende, resultados eficientes.

La necesidad de contar con una base de datos cuyos números sean fehacientes debe ser una de las principales metas que el gobierno federal y gobiernos estatales deben perseguir. Es imperativo realizar un estudio cuantitativo que utilice técnicas y herramientas científicas que garanticen que la información obtenida será lo más cercana a la realidad. Es la única manera de percibir la magnitud del problema y

³⁰ Véase <http://www.ccem.org.mx/statmex/>

³¹ Cifras de la OMS obtenidas en Senado de la República. LXIII Legislatura, México, [http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=52315,](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=52315) [https://www.emaze.com/@AOWOQQLR/M%C3%A9xico-y-la-discapacidad,](https://www.emaze.com/@AOWOQQLR/M%C3%A9xico-y-la-discapacidad) y <https://tlaxcala.quadratin.com.mx/principal/mexico-no-cifras-confiables-personas-discapacidad/>

³² <http://www.ccem.org.mx/statmex/>

detectar las principales carencias y violaciones de derechos humanos a la que se enfrentan las personas con discapacidad, para de allí poder definir estrategias que mejoren la situación de este sector de la población que constantemente suele ser olvidado o marginado por parte de las entidades gubernamentales pero también por la sociedad sin discapacidad.

4.2 Cumplimiento del artículo 6 de la de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

El Informe Inicial de México sobre el Cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³³ presentado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas da cuenta de las acciones emprendidas por el Estado mexicano en relación al tema de mujeres con discapacidad, el cual se regula en el artículo 6 de la citada Convención, estableciendo que los Estados Partes deberán tomar “todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos”.³⁴

La propuesta contenida en este artículo abarca la regulación positiva de los derechos humanos de las mujeres con discapacidad, pero también la garantía del ejercicio y goce de estos, de manera que las disposiciones normativas, cuya necesidad e importancia no se cuestionan, deben de ir acompañadas a la par de acciones que logren que lo regulado en el plano jurídico se convierta en una realidad tangible, sin embargo, el informe sobre el Cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad presentado por el Estado mexicano muestra acciones en un solo sentido, pudiéndose calificar como limitado su actuar en la materia.

En el Informe Inicial de México sobre el Cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad pretende explicar, a través de veinte párrafos -del párrafo 86 al párrafo 105-, cuáles han sido las acciones emprendidas para mejorar la situación de las mujeres con discapacidad. La mayoría de las actividades informadas hacen referencia a la creación de leyes y reglamentos en favor de las mujeres con discapacidad, y se destacan algunos otros aspectos tales como:

³³ Para una lectura del informe completo véase Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, *Informe inicial de México sobre el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, México, 2011, pp. 46-48.

³⁴ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 6.2.

- La incorporación del principio de igualdad y no discriminación en la mayoría de las constituciones locales;
- La existencia de un diagnóstico estadístico sobre las desigualdades de género y violencia contra las mujeres en cada entidades federativa y en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México;
- La implementación de la NOM NMX-R-025-SCFI-2009 para la igualdad laboral entre mujeres y hombres, la cual constituye un instrumento de certificación único en su tipo a nivel internacional; y
- La colocación en fuentes de trabajo u otorgamiento de proyectos productivos a un número reducido de mujeres con discapacidad.

En atención al informe presentado por el Estado mexicano la Organización de las Naciones Unidas por medio del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 30 de septiembre del 2014, aprobó las observaciones finales a dicho documento. Concretamente respecto al cumplimiento del artículo 6 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por parte del Estado mexicano, el citado Comité plantea que la falta de acciones de atención específica implementadas para enfrentar la discriminación interseccional que enfrentan las mujeres y niñas con discapacidad genera preocupación, al igual que la ausencia de información en la materia.³⁵ Ante tal situación, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad considera pertinente recomendar al Estado mexicano dos principales acciones:

(a) Poner en marcha la legislación y todos los programas y acciones previstas para las mujeres y niñas con discapacidad, incluidas medidas de nivelación y acción afirmativa, para erradicar su discriminación en todos los ámbitos de la vida, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, garantizando su participación efectiva en su diseño e implementación.

(b) Recopilar sistemáticamente datos y estadísticas sobre la situación de las mujeres y niñas con discapacidad con indicadores que puedan evaluar la discriminación interseccional.³⁶

En el mismo sentido del razonamiento expuesto en el primer inciso, ya anteriormente se había mencionado que la política implementada por el Estado mexicano en torno a la

³⁵ Véase ONU, Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, *CRPD/C/MEX/CO/1. Observaciones finales sobre el informe inicial de México*, 3 de octubre de 2014, p. 3, párrafo 13.

³⁶ *Ibidem*, párrafo 14.

problemática va en un solo sentido, puesto que no se pone en duda el avance en la ampliación y fortalecimiento del marco jurídico en favor de las personas con discapacidad, lo cual es necesario, no obstante, para que el marco normativo pueda cumplir su función se requiere que aunado a la generación de estas leyes, exista una planeación y se cuente con recursos para poner en práctica lo que en ellas se estipula, lo cual no sucede de este manera.

Erradicar o, en su defecto, disminuir el índice de discriminación de las mujeres con discapacidad requiere legislar y actuar a la par. En lo correspondiente a poner en marcha lo regulado, hay que precisar que esta labor no debe ser sólo tarea del gobierno sino que la sociedad debe tomar un papel activo en la contribución de este objetivo e impulsar un nuevo paradigma donde las mujeres con discapacidad sean reconocidas social y jurídicamente como personas capaces de decidir sobre su vida con autonomía y libertad, es decir, mujeres en igualdad de circunstancias para ejercer los derechos humanos inherentes a toda persona sin que se dé lugar a discriminación alguna por motivos de género y condición física o mental.

Conclusión

Los problemas que enfrentan las mujeres con discapacidad en la vida diaria son complejos y es posible cuestionar de forma –directa o indirecta- la práctica de algunos usos y costumbres, que desde el punto de vista moral y jurídico son inaceptables o violatorios de derechos humanos. Las actitudes de indiferencia hacia las mujeres discriminadas por su condición física, aunado a las cuestiones de incapacidad la dejan aún más en el fondo de la marginación. No es concebible que enfrente situaciones todos los días que no les permitan superarse, -a pesar de las diversas normas y ordenamientos legales tanto nacionales o internacionales- continúan sin ser respetados sus derechos humanos vitales.

México ocupa un lugar elevado de discriminación, a decir de algunos estos son “invisibles” ante el resto de la población, dado que al no encontrarse en esa situación simplemente los ignoran -independientemente de su discapacidad física, mental o sensorial- basta su condición de mujer para sufrir malos tratos. Las mujeres con discapacidad se encuentran desprotegidas y es necesario urgentemente una socialización y sensibilización de manera tal que sean incluidas e integradas en la sociedad como personas de bien.

Al realizar aportaciones de derecho comparado internacional, se da un paso a un criterio homogéneo en beneficio de las personas que sufren los estragos de la discriminación y discapacidad, sobre todo pues es necesario incrementar su protección y la valoración de las formas jurídicas y físicas existentes que son necesarias para la implementación de los avances, en el desarrollo y creación del pensamiento jurídico. Asimismo los descubrimientos médicos nos permiten identificar -desde su área- las cuestiones o actividades que pueden o no realizar las personas discapacitadas.

Bibliografía

- AMATE, E. Alicia y VÁSQUEZ, Armando J. (edits.), *Discapacidad lo que todos debemos saber*, Washington, D.C., Organización Panamericana de la Salud, 2006.
- AMATE, E. Alicia, "La discapacidad de la mujer", en Amate, E. Alicia y Vásquez, Armando J. (edits.), *Discapacidad lo que todos debemos saber*, Washington, D.C., Organización Panamericana de la Salud, 2006.
- BARQUERO VÁZQUEZ, José Luis (coord.), *Clasificación internacional del funcionamiento, de la discapacidad y la salud*, versión abreviada, Madrid, Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud, IMSERSO, 2001.
- CNDH, *La discriminación y el derecho a la no discriminación*, México, CNDH, 2012.
- CRUZ PÉREZ, María del Pilar, "Mujeres con discapacidad y su derecho a la sexualidad", *Política y Cultura*, México, núm. 22, otoño 2004, p. 154.
- , "Sexualidad y reproducción de las mujeres con discapacidad. Entre el discurso de reconocimiento y la invisibilidad institucional", *Género y Salud en Cifras*, México, vol. 11, núm. 2, mayo-agosto 2013.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Marco Antonio (coord.), *La discriminación social en México. Un estudio comparativo con base en la clase social, el sexo y la región del país*, México, ITESM, Imagia Comunicación, 2014.
- GREER, Germaine, *La mujer completa*, 2ª ed., traducción de Mireia Bofill Abelló y Heide Braun, Barcelona, Ed. Kairós, 2001.
- JAYME, María y SAU, Victoria, *Psicología diferencial del sexo y el género. Fundamentos*, 2ª ed., Barcelona, Ed. Icaria, 2004.
- LAMAS, Martha, "Diferencias de sexo, género y diferencia sexual", *Cuicuilco*, México, Nueva Época, vol. 7, núm. 18, enero-abril de 2000.
- LÓPEZ BARAJAS, María de la Paz, *La discriminación contra las mujeres: una mirada desde las percepciones*, México, CONAPRED, 2007, folleto mujer 1, p. 8.

- NOGUÉS, Ramón M., *Sexo, cerebro y género. Diferencias y horizonte de igualdad*, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, 2003.
- ORTIZ HENDERSON, Gladys, "Las y los jóvenes y su representación social de la discriminación desde su condición juvenil, su situación social y su historicidad", en González Pérez, Marco Antonio (coord.), *La discriminación social en México. Un estudio comparativo con base en la clase social, el sexo y la región del país*, México, ITESM, Imagia Comunicación, 2014.
- PARRA DUSSAN, Carlos *et al.*, *Derechos humanos y discapacidad*, Bogotá, Centro Editorial Universidad del Rosario, 2004.
- PAVEDA, Alicia, *Memoria del proyecto mujer y discapacidad*, México, Comisión Nacional para el Bienestar e Incorporación de las Personas con Discapacidad, Área de Poder, Justicia y Género, 1996.
- PELÁEZ NARVÁEZ, Ana (dir.), *Maternidad y discapacidad*, Madrid, CERMI, Barclays Fundación, Ediciones Cinca, 2009.
- PELÁEZ NARVÁEZ, Ana, "Esterilización forzada de niñas y mujeres con discapacidad", en Peláez, Narváez, Ana (dir.), *Maternidad y discapacidad*, Madrid, CERMI, Barclays Fundación, Ediciones Cinca, 2009.
- PONS Y GARCÍA, Jorge Vladimir y SÁNCHEZ RAMOS, Juana, "Capacidad jurídica de persona con discapacidad: Contexto mexicano en el derecho civil, *Revista Perfiles de las Ciencias Sociales, Villahermosa*, año 4, número especial 1, marzo de 2017.
- PRIETO DE LA ROSA, Alejandra, "Discriminación múltiple: mujeres con discapacidad en México", *Género y Salud en Cifras*, México, vol. 11, núm. 2, mayo-agosto 2013.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Igualdad, discriminación y tolerancia en México", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 22, enero-junio de 2010.
- VIVEROS VIGOYA, Mara, "La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación", *Debate Feminista*, México, vol. 52, año 26, diciembre de 2016.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación 2014.
- INEGI, Censo de Población y Vivienda 2010.
- INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, México, 2014.
- Observatorio estatal de la Discapacidad, *II Plan Integral de Acción de Mujeres con Discapacidad 2013-2016*, Madrid, CERMI, Cinca.
- Observatorio estatal de la Discapacidad, *Retrato de las mujeres y niñas con discapacidad en Extremadura*, Extremadura, 31 de diciembre de 2015.

OMS. Carga Mundial de Morbilidad 2004

OMS. Encuesta Mundial de Salud 2002-2004.

OMS. Informe Mundial sobre la Discapacidad 2011.

ONU Mujeres, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,
Recomendación General núm. 18, "Mujeres discapacitadas", 1991.

ONU, Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, *CRPD/C/MEX/CO/1*.
Observaciones finales sobre el informe inicial de México, 3 de octubre de 2014.

RODRÍGUEZ, Priscila, *et al.*, *Abuso y negación de derechos sexuales y reproductivos a mujeres con discapacidad psicosocial en México*. Un informe de *Disability Rights International* y el Colectivo Chuhcan, febrero de 2015.

Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, *Informe inicial de México sobre el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, México, 2011.

<http://www.ccem.org.mx/statmex/>

<http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=1529>

<https://tlaxcala.quadratin.com.mx/principal/mexico-no-cifras-confiables-personas-discapacidad/>

<https://www.emaze.com/@AOWOQOLR/M%C3%A9xico-y-la-discapacidad>

https://www.unicef.org/honduras/Aplicando_genero_agua_saneamiento.pdf.

OpenStax-CNX module:m4 2869, *College, The difference between sex and gender*, 29 de julio de 2013, <https://cnx.org/content/m42869/1.5/>

Organización Mundial de la Salud, "Discapacidad",
<http://www.who.int/topics/disabilities/es/>.

Organización Mundial de la Salud, *Género*, nota descriptiva núm. 403, agosto de 2015,
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs403/es/>

RAMIRO COLLAR, Pilar, *Mujer y discapacidad: doble discriminación*, 2003,
http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_401_1.pdf.

Senado de la República. LXIII Legislatura, México,
<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=52315>